



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-108/2023

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
108/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
"Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, por conducto de su Síndico
Municipal." (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-108/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del "Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal."
(sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"El acuerdo pensionatorio número
[REDACTED], dictado el
día 03 de mayo de 2023, por el
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, en el procedimiento
pensionatorio por cesantía en
edad avanzada de [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

**Autoridad
demandada**

"Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, por conducto de su
Síndico Municipal." (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al *"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal."* (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**²; con las copias del

¹ Fojas 01-17.

² Fojas 32-35.



escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por precluido su derecho del demandante para desahogar la vista de la contestación de la demanda.

QUINTO. En acuerdo del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**⁵, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación en acuerdo del **trece de diciembre de dos mil veintitrés**⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**⁷; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual se tuvo por presentados los exhibidos por la autoridad demandada y se tuvo

³ Fojas 428-429.

⁴ Foja 432.

⁵ Foja 434.

⁶ Fojas 443-445.

⁷ Fojas 455-456.

por precluido su derecho del demandante para ofrecerlos con posterioridad.

OCTAVO. Mediante auto de **trece de febrero de dos mil veinticuatro**⁸, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se ordenó turnar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**⁹ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

⁸ Foja 458.

⁹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

a)

.....
B) Competencias:

....

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales



En la especie, analizada la integridad de la demanda, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, los siguientes actos:

"a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día **17 de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se me concede pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.**

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED], mismo que se me notificó el día **17 de mayo de dos mil veintitrés**, en el que se me concede la pensión por cesantía sin otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde...**"(sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED]¹⁰, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós. Del siguiente tenor:

"ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/5ªSERA/JDNF-103/2021.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/5ªSERA/JDNF-103/2021**, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al **75%**

¹⁰ Fojas 19-25.

del último salario del solicitante, conforme al **artículo 17, inciso f)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERA. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa**, el contenido del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDNF-103/2021**

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés..." (Sic)

Asimismo, con el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, signado por el demandante, dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el sello de recibo de diversas autoridades de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**¹¹; mediante el cual realizó la siguiente solicitud:

"...SIRVA LA PRESENTE PARA SOLICITAR A USTED, DE LA MANERA MÁS ATENTA ME OTORGUEN EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR, COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA EL SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO."

TODA VEZ QUE LA SUSCRITO TENGO MÁS DE CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTO; ES POR DERECHO DEL SUSCRITO ME OTORGUEN DICHO GRADO INMEDIATO, YA QUE A LO LARGO DE MI LABOR PARA ESTA AUTORIDAD ME HE CONDUCTO CON LA LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ..."(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹¹ Fojas 26-27.

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.¹²**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en la fracción **XIV** del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*“...**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...);
XIV. Cuanto de las constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente.”*

Respecto dicha hipótesis de improcedencia, la autoridad demandada sustenta que se ha dado cumplimiento al acuerdo de pensión que señala el demandante como acto impugnado, realizándose los pagos correspondientes por concepto de pensión.

Argumento que constituyen una defensa de la legalidad del acto impugnado, más no actualiza la causa de improcedencia, toda vez que el acuerdo pensionatorio impugnado se halla debidamente acreditado en el sumario, es decir, no puede considerarse inexistente.

De igual manera, la autoridad demandada, hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

“LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.” (Sic)

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando

el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a al actor, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

"LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA." (SIC)

Son infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:
Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica."

"Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, tan es así que mediante auto de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda a trámite; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

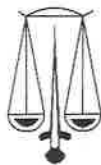
"LA DE NON MUTATI LIBELI." (Sic)

Dicha excepción **no se actualiza**, habida cuenta que en el presente caso la demanda fue no fue ampliada por el demandante, sin que se haya modificado, alterado o adicionado con posterioridad.

"LA DE PRESCRIPCIÓN" (SIC)

Es infundada, ello es así, derivado de que la autoridad manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

No obsta lo anterior, por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de



las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

1. Determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED]

2. Determinar si resulta ilegal que no se actualizara la antigüedad del actor en relación con el porcentaje de la pensión, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED], conforme a los parámetros establecidos para los elementos femeninos de seguridad pública; y,

3. Determinar si son procedentes las prestaciones que reclama el actor con motivo de la separación del cargo de Policía de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, originada en el acuerdo pensionatorio [REDACTED].

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas ocho a dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la **causa de pedir del demandante**, consiste en:

a) Que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que somos iguales ante la Ley, en consecuencia, violenta el artículo 4 Constitucional; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a favor del actor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje pensionatorio que para las mujeres, debiendo juzgarse con base al protocolo de perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



b) La autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio, que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

La primera razón de impugnación es **infundada** y la segunda, **fundada**, por las siguientes razones:

Primera razón de impugnación.

Primigeniamente este Tribunal destaca, que el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

Para los varones:	Para las mujeres:
a). - Con 30 años de servicio 100%.	a). - Con 28 años de servicio 100%;
b). - Con 29 años de servicio 95%.	b). - Con 27 años de servicio 95%;
c). - Con 28 años de servicio 90%.	c). - Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 27 años de servicio 85%.	d). - Con 25 años de servicio 85%;
e). - Con 26 años de servicio 80%.	e). - Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 25 años de servicio 75%.	f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 24 años de servicio 70%.	g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 23 años de servicio 65%.	h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 22 años de servicio 60%.	i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 21 años de servicio 55%.	j). - Con 19 años de servicio 55%;
k). - Con 20 años de servicio 50%.	k). - Con 18 años de servicio 50%.

No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso



de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es infundada.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹⁴

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia

¹⁴ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

Segunda razón de impugnación.

El demandante, señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el cual se le concedió la pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con base en la solicitud hecha en su momento por el actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato del demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, no se le otorgó el grado inmediato establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, derivado de que la pensión otorgada al actor, fue por Cesantía en Edad Avanzada, y dicho dispositivo únicamente establece que el beneficio de grado inmediato es para aquellas personas que soliciten su jubilación.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **FUNDADA**.

En efecto, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*“...Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*”

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

a) Para el retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, es aquella que se otorgará al trabajador que ha cumplido cuando menos 55 años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de pensionado, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro**, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la pensión, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del



Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN¹⁵.

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”*

¹⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, la razón de impugnación es fundada, máxime que en el propio acuerdo pensionatorio [REDACTED], se reconoció la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED], en lo que trasciende:

"...acreditando 21 años, 11 meses y 10 días laborados *ininterrumpidamente* y 58 años y 26 días de edad..." (Sic)¹⁶

Para robustecer lo anterior, resulta pertinente traer a colación la constancia labora en favor de [REDACTED] [REDACTED], misma que fue expedida con fecha once de noviembre de dos mil veinte¹⁷, que a la letra dice:

"EL QUE SUSCRIBE C. [REDACTED]
[REDACTED] SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

HACE CONSTAR

QUE EL C. [REDACTED] [REDACTED] PRESTA SUS
SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO
EL SIGUIENTE CARGO:

INGRESO:

1 DE ABRIL DEL 2001

16 DE FEBRERO DEL 2010

COMO [REDACTED] [REDACTED] EN
LA DIRECCIÓN DE POLICÍA
PREVENTIVA

METROPOLITANA, HASTA
EL 15 DE FEBRERO DEL
2010

COMO [REDACTED] [REDACTED] EN
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA PREVENTIVA,
HASTA EL 15 DE JUNIO DE
2012.

¹⁶ Fojas 23.

¹⁷ Foja 243.

16 DE JUNIO DE 2012

COMO [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

01 DE ENERO DEL 2019

COMO [REDACTED] EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA LA FECHA.

A PETICIÓN DEL INTERESADO SE EXTIENDE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 41 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A **LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE...**" (sic)

Con ello se aprecia que, el demandante, tuvo el cargo de [REDACTED] desde el día **primero de abril de dos mil uno**, en consecuencia, a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **tenía más de cinco años en el cargo**, actualizándose la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que constriñó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que al otorgar la pensión al actor se le reconociera para efectos económicos, el grado jerárquico inmediato superior.

No ha pasado desapercibida la defensa de los demandados, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado, sin embargo, es de desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁸, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los

¹⁸ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

Municipios del Estado de Morelos¹⁹, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de las demandadas en el sentido de que el grado inmediato debió solicitarlo ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicho trámite **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso

¹⁹ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

²⁰ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de**

²¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia²².**

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Declaración de nulidad y sus efectos.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, en los **incisos A), B) y B-10)**, relativas a la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, para que se emita otro en el que se considere el "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", así como para que se le conceda el grado inmediato, es **parcialmente procedente**, debido a que la razón de impugnación relativa a que se debió fijar como parámetro de antigüedad el mismo porcentaje que el previsto para las mujeres, **resultó infundado**, por lo que resulta

²² **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

procedente conforme a derecho, es la declaración de la nulidad para efecto de que la autoridad demandada emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y **conceda el grado inmediato del demandante** con su respectivo **incremento, únicamente para efectos de la pensión.**

Prima de Antigüedad.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso **b) - 1**, relativa al pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente.**

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es de precisarse que, en el presente asunto, la parte demandante reclama su pago a partir del primero de abril de dos mil uno al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, derivado de que con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, le fue notificado el acuerdo pensionario.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no desvirtuó la fecha de notificación del acuerdo pensionatorio, ni así la fecha de baja del actor, situación que no es imputable al demandante y bajo el más estricto perjuicio, es parcialmente fundado lo reclamado por [REDACTED] por ello, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad, es de considerarse del **primero de abril de dos mil uno al dieciséis de mayo de dos mil**

veintitrés, fecha en que fue notificado el acuerdo pensionatorio

Por ende, en lo términos antes precisados, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁴.

²³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente:

(El énfasis es nuestro)

De la constancia salarial del **once de noviembre de dos mil veinte**²⁵, se advierte que el actor, percibió como último salario mensualmente la cantidad de [REDACTED] de lo que su salario diario corresponde la cantidad de [REDACTED]

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED]²⁶, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, un mes y quince días de servicio**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁵ Foja 28.

²⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigete_a_partir_de_2023.pdf

deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Cantidad que resulto de la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (22 años, 1 mes, 15 días)
[REDACTED] (Correspondiente al salario diario percibido)	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) /12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) /30 (días)= [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] * 22 (años) = [REDACTED] 1 mes = [REDACTED] 13.29 * 15 (días) = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]		

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el **inciso b) - 2**, consistentes en las partes proporcionales de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En primero lugar, la autoridad demandada, hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente que, todo aquello que no fue solicitado en su momento, se encuentra prescrito.

La excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42²⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en

²⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar

relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el **aguinaldo del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veintitrés, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar **vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril, del año dos mil veintitrés; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil veinte, dos mil diecinueve y anteriores, se hallan **prescritas**, **toda vez que la demanda se presentó hasta el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

En segundo lugar, la autoridad demandada manifestó que, el reclamo realizado por el demandante es infundado, improcedente y falso, puesto que con el modo en que reclama estas prestaciones, pretende sorprender al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de que, fueron pagadas en tiempo y forma, así como disfrutadas en su caso; para acreditar dicha situación, exhibe Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos que se desglosan a continuación.

Aguinaldo 2020.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]²⁸
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]²⁹.

Aguinaldo 2021.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]³⁰

el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

²⁸ Foja 97.

²⁹ Foja 98.

³⁰ Foja 122.

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED]³¹.

Aguinaldo 2022.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED]³².

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED]³³.

Prima vacacional 2020.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]³⁴

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]³⁵.

Prima vacacional 2021.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]³⁶

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

Prima vacacional 2022.

3. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

4. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]

³¹ Foja 124.

³² Foja 149.

³³ Foja 150.

³⁴ Foja 85.

³⁵ Foja 95.

³⁶ Foja 111.

³⁷ Foja 120.

³⁸ Foja 137.

³⁹ Foja 147.

Vacaciones 2021.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintiuno⁴⁰.
2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintiuno⁴¹.

Vacaciones 2021.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintidós⁴².
2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintidós⁴³.

Con lo anterior, la autoridad demandada, acreditó fehacientemente haber cubierto en tiempo y forma las prestaciones reclamadas por el actor en el presente inciso, por lo que respecto a los años dos mil veintidós y anteriores, de tal modo, es evidente la intención del demandante que al reclamar **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, tal como lo hace en su escrito de demanda, y quien bajo protesta de decir verdad, lo manifestó así.

En efecto, únicamente es procedente condenar a la autoridad demandada, al pago de las prestaciones proporcionales del año dos mil veintitrés, esto es **del uno de enero al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, es decir, cuatro meses y dieciséis días.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁴, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

⁴⁰ Foja 277.

⁴¹ Foja 276.

⁴² Foja 275.

⁴³ Foja 274.

⁴⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós**, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo (Del 01 de enero al 16 de mayo del 2023)
	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 4 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] * 16 (días) = [REDACTED] Total: [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada al pago proporcional de las **vacaciones y prima vacacional proporcional del año dos mil veintitrés** esto es, del primero de enero al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones (Del 01 de enero al 16 de mayo del 2023)
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	
20 (días de vacaciones anuales) *	[REDACTED] * 4 (meses) = [REDACTED]
[REDACTED] (salario diario) =	[REDACTED] * 16 (días) = [REDACTED]
[REDACTED] (vacaciones anuales) / 12 (meses) =	Total= [REDACTED]
[REDACTED] (vacaciones mensuales) / 30 (días) =	PRIMA VACACIONAL
[REDACTED] (vacaciones diarias)	[REDACTED] * 25% = [REDACTED]
	TOTAL: [REDACTED]

Despensa.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso B) – 3, correspondiente al pago de la **despensa familiar mensual**, por todo el tiempo de la relación administrativa.

La autoridad demandada interpuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, afirmando que el demandante no ejerció su reclamo dentro de los noventa días posteriores a que se pudo haber hecho exigible.

Si bien es cierto, de conformidad con los artículos 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos los sujetos de la Ley

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, también lo es que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en **noventa días naturales**.

Bajo ese tenor, a la fecha presentación de demanda, esto es, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el derecho para reclamar la prestación de despensa del mes de enero de dos mil veintitrés y anteriores, se hallaba prescrito**. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho de la demandada para realizar el cobro del mes de enero de dos mil veintitrés, empezó el día uno de febrero y concluyó el treinta de abril de dos mil veintitrés.

De igual manera, la autoridad demandada señala que, es improcedente puesto que la despensa familiar ha sido pagada al actor, por lo que es evidente la intención del demandante que, al reclamar **despensa familiar**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, tal como lo hace en su escrito de demanda, y quien **bajo protesta de decir verdad**, lo manifestó así, lo hace para intentar obtener una duplicidad de pago; para acreditar su dicho, exhiben un cúmulo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en las que se indica que dicha prestación se encontraba integrada a su salario.

Documentales que se encuentran agregadas y visibles en el presente sumario, de la siguiente manera:

2020.

Enero, visible en foja setenta y cuatro.

Febrero, visible en foja setenta y seis.

Marzo, visible en foja setenta y ocho.

Abril, visible en foja ochenta.

Mayo, visible en foja ochenta y dos.

Junio, visible en foja ochenta y cuatro.

Julio, visible en foja ochenta y seis.

Agosto, visible en foja ochenta y ocho.

Septiembre, visible en foja noventa.

Octubre, visible en foja noventa y dos.

Noviembre, visible en foja noventa y cuatro.
Diciembre, visible en foja noventa y seis.

2021.

Enero, visible en foja cien.
Febrero, visible en foja ciento dos
Marzo, visible en foja ciento cuatro
Abril, visible en foja ciento seis.
Mayo, visible en foja ciento ocho.
Junio, visible en foja ciento diez.
Julio, visible en foja ciento doce.
Agosto, visible en foja ciento catorce.
Septiembre, visible en foja ciento dieciséis.
Octubre, visible en foja ciento dieciocho.
Noviembre, visible en foja ciento veinte.
Diciembre, visible en foja ciento veintitrés.

2022.

Enero, visible en foja ciento veintiséis.
Febrero, visible en foja ciento veintiocho.
Marzo, visible en foja ciento treinta.
Abril, visible en foja ciento treinta y dos.
Mayo, visible en foja ciento treinta y cuatro.
Junio, visible en foja ciento treinta y seis.
Julio, visible en foja ciento treinta y ocho.
Agosto, visible en foja ciento cuarenta.
Septiembre, visible en foja ciento cuarenta y dos.
Octubre, visible en foja ciento cuarenta y cuatro.
Noviembre, visible en foja ciento cuarenta y seis.
Diciembre, visible en foja ciento cuarenta y ocho.

2023.

Enero, visible en foja ciento cincuenta y dos.
Febrero, visible en foja ciento cincuenta y cuatro.
Marzo, visible en foja ciento cincuenta y seis.
Abril, visible en foja ciento cincuenta y ocho.

De lo anterior, es evidente que la autoridad demandada, ha pagado la presente prestación en tiempo y forma, contrario a lo narrado por el demandante en su escrito inicial de demanda, prestación que ha sido cubierta hasta el mes de abril de dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En consecuencia, ha lugar a condenar a la autoridad demandada a pagar al actor la despensa familiar mensual a partir del **primero al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, cantidad que asciende, salvo error aritmético a la cantidad de [REDACTED] de conformidad con la siguiente tabla:

Mes	Año	Salario Mínimo	Monto mensual (salario mínimo multiplicado por 7 días)
Mayo (01-16)	2023	[REDACTED]	[REDACTED] * 7 = \$[REDACTED] / 30
TOTAL			16 días * [REDACTED] \$[REDACTED]

Constancia de afiliación o inscripción a un Sistema de Seguridad Social:

En relación con la prestación reclamada en el **inciso b)-4**, consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, **es procedente**.

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia

médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se advierte que de los comprobantes fiscales digitales por internet, exhibidos por la autoridad demandada, hay una deducción por el concepto de **"RETENCIÓN ISSSTE"**, por lo que se presume que el actor estuvo inscrito ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a partir **del veintitrés de enero de dos mil quince a la fecha en la que causó baja la parte demandante**, y en caso de no haber realizado los enteros correspondientes, sean pagados a la actora, previa liquidación que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Seguro de vida

En cuanto a la prestación reclamada en el inciso b) – 5, correspondiente al **seguro de vida**, retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar, es **improcedente**, toda vez que esta prestación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece a favor de los beneficiarios del demandante en caso de deceso.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación.

Respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante en el inciso b), numerales 6, 7 y, 8 relativas al pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación.

Son **procedentes**, toda vez que si bien los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que se “podrán” otorgar dichas prestaciones a los elementos de seguridad pública, ello no significa que quede a su arbitrio, pues ello se traduciría en una facultad discrecional contraria a lo establecido en el artículo 16 Constitucional; consecuentemente, si se consideran de otorgamiento obligatorio.

Lo anterior se apoya, además, en los precedentes arrojados en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo:

- 151/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.
- 189/2023, de índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.
- 152/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Por su parte, la autoridad demandada, interpuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, afirmando que el demandante no ejerció su reclamo dentro de los noventa días posteriores a que se pudo haber hecho exigible.

Bajo ese tenor, a la fecha presentación de demanda, esto es, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, el derecho para reclamar las presentes prestaciones del mes de enero

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de dos mil veintitrés y anteriores, se hallaba prescrito. Ello tomando en cuenta que dichas prestaciones resultan pagaderas mensualmente, por lo que el derecho de la demandada para realizar el cobro del mes de enero de dos mil veintitrés, empezó el día uno de febrero y concluyó el treinta de abril de dos mil veintitrés.

[illegible]

Prestación	Salarios mínimos 2023	Temporalidad de condena	Monto pagar
Riesgo de servicio	03 días por mes	Del 01 de febrero al 16 de mayo 2023: <u>4 meses y 16 días.</u>	Salario mínimo 2023: [REDACTED] * 03 = [REDACTED] / 30 (días) = [REDACTED] [REDACTED] * 4 = [REDACTED] 20.74 * 16 = [REDACTED] <u>\$2,821.12</u>
Pasajes	10% del salario mínimo diario	4 * 30 = 120 + 16 = 136 días.	\$ [REDACTED] * .10 = [REDACTED] * 136 = \$ [REDACTED]
Alimentación	10% del salario mínimo diario	4 * 30 = 120 + 16 = 136 días.	[REDACTED] * .10 = [REDACTED] * 136 = [REDACTED]

Finalmente, tocante a la prestación reclamada en el inciso B)- 10, consistente al grado inmediato superior, se haya proveído en párrafos precedentes.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] únicamente para efecto de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante, de [REDACTED] a [REDACTED], de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico;

2. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**;

3. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil veintitrés, la cantidad de [REDACTED];

4. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del **dos mil veintitrés**, por la cantidad de [REDACTED];

5. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, la cantidad de [REDACTED] por concepto de **despensa familiar**, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

7. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

**LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁵**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

⁴⁵ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa **VI** de este fallo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de

Instrucción⁴⁶; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere, el Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁴⁷

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

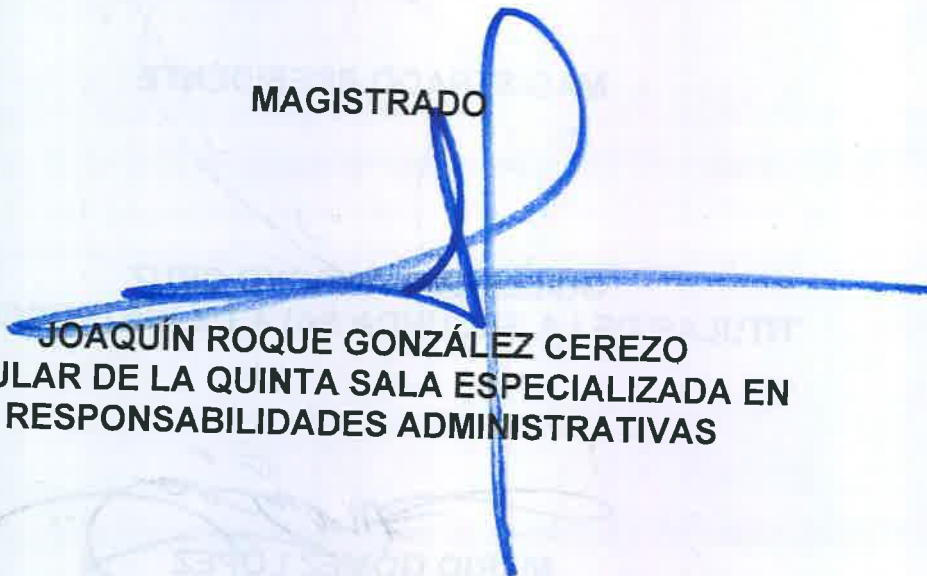
⁴⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/JRAEM-108/2023, promovido por [REDACTED] en contra "Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal." (sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-108/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL." (SIC)

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante, de [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal

⁴⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

para que se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, existen manifestaciones **bajo protesta de decir verdad**, emitidas por el ciudadano [REDACTED] y/o por conducto de sus representantes procesales, los licenciados en derecho **OMAR AVILÉS CASTRO, EMILIO MEJÍA ROSALES, MIGUEL ÁNGEL SALGADO CASTRO Y RODOLFO GIL BRAVO** que, no son veraces, como se explica a continuación.

En el escrito inicial de demanda el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, y con la asesoría de sus representantes procesales, solicitó entre otras, el pago de las siguientes prestaciones:

*"2. El pago de las partes proporcionales de **aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, correspondiente a todo el tiempo que subsistió** la prestación de servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente;*

*3.- La **despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social...por todo el tiempo de la prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución...*

*4.- La **afiliación de un sistema de Seguridad Social retroactiva, por todo el tiempo de la prestación de servicios...***

*5.- **Seguro de vida...**" (Sic)*

(Lo resaltado es prcpio.)

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Así mismo, bajo protesta de decir verdad, el ciudadano [REDACTED] manifestó textualmente lo siguiente:

Respecto al reclamo de las prestaciones B) 1 a B) 9, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dichas prestaciones NUNCA SE ME PAGARON, no obstante, de estar previstas por la ley, ...

Los periodos que reclamo para el pago de tales prestaciones son durante todo el tiempo que duro la relación administrativa del suscrito, es decir del 1 de abril del 2001 al 17 de mayo del 2023..." (sic)⁴⁹

(Lo subrayado es propio.)

Ahora bien, la manifestación realizada por el actor "**bajo protesta de decir verdad**", no es una simple frase sacramental o solemne, sino que es, la manifestación de que, lo que está expresando es con sujeción a la verdad, y que, de no hacerlo así, aun habiendo realizado dicha protesta, puede ser acreedor a sanciones pecuniarias y **privativas de la libertad**.

Robustece lo antes dicho el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que,

⁴⁹ Foja 06.

aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursoante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.⁵⁰

(Lo resaltado no es origen)

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, las **autoridades demandadas** acreditaron mediante los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), que al actor sí le fueron cubiertas las prestaciones de **aguinaldo, despensa familiar y prima vacacional desde el año dos mil veinte hasta dos mil veintitrés y disfrutó de las vacaciones en los mismos términos; respecto a los años anteriores interpusieron la excepción de prescripción.**

Documentos que el actor no desvirtuó de forma alguna su autenticidad, por lo que se les confirió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, documentales que son del siguiente tenor:

Aguinaldo 2020.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]⁵¹
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]⁵²

Aguinaldo 2021.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]⁵³

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192843, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 32, Tipo: Jurisprudencia.

⁵¹ Foja 97.

⁵² Foja 98.

⁵³ Foja 122.

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED] ⁵⁴.

Aguinaldo 2022.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED] ⁵⁵

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED] ⁵⁶.

Prima vacacional 2020.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ⁵⁷

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ⁵⁸.

Prima vacacional 2021.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ⁵⁹

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

Prima vacacional 2022.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED]

Vacaciones 2021.

⁵⁴ Foja 124.

⁵⁵ Foja 149.

⁵⁶ Foja 150.

⁵⁷ Foja 85.

⁵⁸ Foja 95.

⁵⁹ Foja 111.

⁶⁰ Foja 120.

⁶¹ Foja 137.

⁶² Foja 147.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintiuno⁶³.
2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintiuno⁶⁴.

Vacaciones 2021.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintidós⁶⁵.
2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintidós⁶⁶.

Con base en ello, se insiste que, ante esta autoridad, el actor **asesorado** por sus representantes procesales, realizó manifestaciones que no son veraces, tan es así que la autoridad demandada desvirtuó el hecho con las documentales idóneas, de tal modo que, ante este Tribunal, quedó acreditado fehacientemente que sí se pagó al actor en tiempo y forma las prestaciones reclamadas, y como consecuencia, en la presente resolución, no fue procedente la cuantificación de las prestaciones por todo el tiempo laborado; por lo tanto, es evidente la falta de veracidad con la que se condujeron el actor y/o sus representantes legales, en consecuencia, pueden ser acreedores a sanciones **privativas de la libertad**.

Es importante tener presente que, **es deber de todo abogado, defensor y litigante, no alegar hechos falsos que puedan perjudicar a la persona que asiste, representa o defiende**, como en el caso que nos ocupa, pues debido a las manifestaciones aquí vertidas, el actor pudiera hacerse acreedor a sanciones privativas de la libertad, al igual que sus representantes procesales, tal como se advierte del artículo 310 fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 310.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión a quien:

⁶³ Foja 277.

⁶⁴ Foja 276.

⁶⁵ Foja 275.

⁶⁶ Foja 274.

I. Sin causa justificada abandone una defensa o negocio, con perjuicio de su patrocinado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos en perjuicio de la persona a la que asiste, representa o defiende;

IV. Procure perder un juicio, perjudicando a la persona que asiste, representa o defiende;

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere abogado, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión. Si fuese defensor de oficio, se le privará del cargo e inhabilitará para obtener otro durante cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa."

Debido a lo anterior, advertimos por parte del **demandante** y/o en su caso, **de sus asesores jurídicos**, presumiblemente actuaron deslealmente ante este Tribunal, con **la intención de sorprender** a esta Autoridad Jurisdiccional conduciéndose con falacias para intentar obtener un beneficio indebido, e **incluso tratar de inducir al error** para una indebida condena.

Situación que ha sido detectada en diversos expedientes radicados ante este Órgano Jurisdiccional, bajo los números de expedientes **TJA/1ªS/84/2023** y **TJA/4ªSERA/JRAEM-007/2023**, juicios en los que, los representantes procesales resultan ser los mismos; por lo que se advierte una **conducta sistemática** por parte de los licenciados en derecho [REDACTED]

Por lo tanto, con su actuar, tanto del actor como de sus representantes procesales, nos encontramos ante la posible actualización de las hipótesis consignadas en los artículos 221 y

300, del Código Penal para el Estado de Morelos, que se citan a continuación:

"FALSEDAD ANTE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 221.- *Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

(...)

FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 300.- *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa..."*

Como ya se precisó con anticipación, la defensa de la autoridad demandada mediante escrito de contestación de la demanda, manifestó medularmente que el pago de diversas prestaciones que se reclamaban, fueron pagadas en tiempo y forma, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de nómina del hoy demandante, mismos que obran agregados a los autos de las fojas setenta y tres a ciento sesenta y uno, por lo que la parte demandante, intenta obtener **una duplicidad de pago**, declarando falsamente por su propio derecho y con la asesoría de sus representantes procesales, ante este Tribunal, lo cual, de haberse declarado procedente, causaría un daño o detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, se advierte que las declaraciones y/o manifestaciones realizadas por el demandante fueron realizadas **bajo protesta de decir verdad**, asesorado por sus representantes procesales, en las que afirmó que las demandadas durante el tiempo que duró la relación administrativa, nunca realizaron el pago correspondiente a las prestaciones establecidas en las pretensiones B) -1 a la B) -9, firmando, como ya se dijo, bajo protesta de decir verdad, como se advierte a continuación:

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

Lo cual se evidencia que es, falso; pues contrario a ello, mediante el caudal probatorio, las autoridades demandadas desvirtuaron el dicho de la parte actora; por lo tanto, es que tales conductas podrían encuadrar en los preceptos citados con anterioridad del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

En abundancia de lo expuesto, como se indicó con antelación, el actor, realizó la solicitud de pago de prestaciones **bajo protesta de decir verdad**, siendo importante traer a la vista lo que establece el artículo 89 del **Código Procesal Civil para el Libre y Soberano de Morelos** de aplicación supletoria en términos del ordinal 7 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que señala:

ARTÍCULO 89.- *Declaraciones bajo protesta. Todas las declaraciones ante los Tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.*

En tal sentido, el ciudadano [REDACTED] estaba compelido a que sus manifestaciones fueran veraces, en caso contrario estaría incurriendo en la comisión de un delito de índole penal.

Por lo tanto, considerábamos pertinente se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus competencias, realizara la investigación y en su caso, la instrumentación del procedimiento punitivo correspondiente, debiendo informar a este Tribunal el resultado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

⁶⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-108/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **"AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL."** (SIC); misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".